

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de rentadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquier otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140 00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Administración Central	
Ministerio de Justicia		Ministerio de Comercio	
Decreto de 1 de mayo de 1952 por el que, con ocasión del treinta y cinco Congreso Eucarístico Internacional, de Barcelona, se concede indulto total o parcial a los condenados por delitos comunes y especiales, con la extensión y en los términos que en el mismo se determinan.....	479	Circular número 788, sobre traspaso de servicios al Instituto Nacional de Estadística	480
		anuncios Oficiales	
		Jefatura de Obras Públicas	482
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	482
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Escalante y Villacarriedo	482

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Ha sido norma de Gobierno, en orden a su política penitenciaria, el hacer compatible la justa sanción impuesta por los Tribunales de Justicia a quienes delinquieron con el deseo de incorporar a la vida social al mayor número de españoles que durante el cumplimiento de sus condenas dieron claras pruebas de arrepentimiento, que permiten estimar han de hacer una vida honrada en libertad. Y a lograr tal fin se encaminaron los Decretos de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, gracias a cuya aplicación alcanzó su libertad una parte importante de la población reclusa.

Se viene asociando la concesión de estos indultos

generales a la celebración de faustos acontecimientos, y como en fecha próxima se celebrará en nuestra patria el treinta y cinco Congreso Eucarístico Internacional, magno acontecimiento de la Cristiandad, el Gobierno, como representante de una Nación eminentemente católica, considera que debe escuchar la voz de los afligidos, ofrendando con este motivo un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo. Sólo se limita la generosidad de la gracia a los estrictos principios de defensa social, que en ningún caso deben ser rebasados. Consecuencia de ello es la concesión de un indulto total para las penas inferiores a dos años; de la mitad de la pena cuando se trate de condenas de dos a seis años, y de una cuarta parte de las penas superiores a seis años e inferiores a veinticinco, con revocación del beneficio del indulto total de penas inferiores a dos años si el reo volviera a delinquir.

Por último, se hacen extensivos los beneficios concedidos al extrañamiento por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, a las sanciones de relegación, confinamiento y destierro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo uno.—Se concede indulto total a las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, impuestas o que se impusieron por delitos y faltas comprendidos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes Penales especiales, siempre que los hechos que las motiven hayan sido ejecutados con anterioridad a la fecha de uno de mayo de este año.

Artículo dos.—Cuando el anterior indulto se aplique a penas impuestas por delitos dolosos, se otorgará con la condición de que el reo no incurra en reincidencia o reiteración por comisión de un nuevo delito, también doloso, en un plazo de cinco años, pues en este caso se revocará el indulto concedido y deberá cumplir la pena remitida.

Artículo tres.—Se otorga indulto de la mitad de las penas privativas de libertad que no excedan de seis años, a los condenados por delitos comunes o especiales, comprendidos en las disposiciones penales señaladas en el artículo primero, y en virtud de hechos anteriores a la fecha que en el mismo se expresa.

Sin embargo, cuando el propio condenado, por el mismo hecho se le hubieran aplicado conjuntamente los beneficios de los Decretos dados en diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se entenderá reducido este indulto a la cuarta parte de la pena impuesta.

Artículo cuarto.—Se remite la cuarta parte de la pena impuesta a los condenados a penas privativas de libertad superiores a seis años y que no excedan de veinticinco años, por delitos comunes o especiales igualmente comprendidos en las disposiciones del artículo primero, y por hechos realizados antes de la fecha en él señalada.

Artículo quinto.—Los beneficios concedidos en este Decreto no alcanzarán:

Primero. A los que sean reincidentes o reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran nota desfavorable, por actos realizados en prisión, conceptuada como falta muy grave, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que estuvieren reclamados por medio de requisitoria, si no se presentaren dentro de los treinta días después de la publicación de este Decreto.

Cuarto.—A los condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia de indulto. En las causas pendientes, el plazo de treinta días se contará a partir del auto que declare firme la sentencia condenatoria.

Artículo seis.—Se declaran extinguidas las sanciones de relegación, confinamiento y destierro impuestas por los Tribunales especiales.

Artículo siete.—En las causas pendientes, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, aplicará las anteriores disposiciones sobre indulto, previo informe del Ministerio Fiscal.

Artículo ocho.—En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales y Autoridades Judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que deberán acompañar a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional, en caso de hallarse en prisión, que les expedirán los Directores de las Prisiones o Establecimientos penitenciarios.

Artículo nueve.—Los Tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos corresponda les alcanzare en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieran de cumplir de ser condenados, haciendo deducción de los indultos generales que les sean aplicables.

Artículo diez.—Se declaran de urgencia las actuaciones a que dé lugar el presente Decreto de indulto, debiendo extremar su celo las Autoridades Judiciales encargadas de su ejecución, cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo once.—Se autoriza a los Ministerios respectivos para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, y en especial al Ministerio de Justicia, para que dicte las normas reglamentarias necesarias para su constancia en el Registro Central de Penados y Rebeldes de los indultos revocables que se concedan.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales. 797

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el día 10 de mayo de 1952.)

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Instituto Nacional de Estadística

Excelentísimos señores: Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de mayo actual ("Boletín Oficial del Estado" del 26) que a partir de 1.º de junio próximo tenga efectividad el traspaso de servicio de ficheros (Registros de Población a efectos de racionamiento y Tarjeta de Abastecimiento), regulado por Decreto de la propia Presidencia de 22 de febrero del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" del día 1 de marzo), y al objeto de formalizar el pase del personal de dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística, así como el traspaso del material y locales que a los mismos corresponden, es necesario dictar normas complementarias conducentes a que el traspaso de dichos servicios se verifique sin menoscabo de los mismos.

Por todo ello, esta Comisaría y el Instituto Na-

cional de Estadística tienen por conveniente resolver lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de junio próximo, todo el personal afecto al servicio del Censo de Población y Tarjeta de Abastecimiento (que no haya pedido la baja voluntaria y que no haya hecho manifestación de no pasar al Instituto Nacional de Estadística), del que ha dado cuenta esta Delegación en las relaciones remitidas en el modelo número 1 del Oficio-circular número 572, de 5 de abril del corriente año, dependerá, en cuanto se refiere a su actuación en los servicios, de la Delegación de Estadística de esa provincia, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre adscripción definitiva de funcionarios a los servicios traspasados.

Si una vez realizado lo anterior, hubiera vacantes, respecto a la plantilla del Servicio, en 1 de marzo último, se cubrirán, en el acto y con carácter provisional, con los funcionarios del resto de la Delegación que se hallen en las circunstancias previstas para los anteriores y que acepten el pase al Instituto Nacional de Estadística, siguiendo el orden de preferencia establecido por Oficio - circular número 572-D, de 10 de mayo del actual.

El Jefe de los servicios traspasados continuará, provisionalmente en todo caso, en su puesto, sin perjuicio de resolver posteriormente su situación, según sus deseos.

A medida que se vayan completando, en cuanto las disponibilidades de personal permitan, las plantillas de 1 de marzo de 1952, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán, a la Comisaría General relación nominal duplicada, por categorías, del personal que las constituye, acompañando ficha del modelo número 2 del Oficio-circular número 572; respecto de todos los funcionarios de quienes no las hubieran remitido.

2.º En tanto no se realicen trámites posteriores, los servicios quedarán ubicados en los mismos locales en que hoy se encuentran, y, en principio, hasta tanto se formalice el traspaso, con el mismo material y mobiliario de que hoy disponen, corriendo a cargo de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, hasta resolución posterior, atender todos los gastos que originen por los conceptos de personal, locales, material, etc.

3.º A efectos de formalización del traspaso, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán inmediatamente la oportuna relación con los respectivos Delegados provinciales de Estadística para llevar a cabo los siguientes trámites en lo que se refiere a las Delegaciones provinciales, Locales especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.

Delegaciones Provinciales (capitales de provincia)

a) En el supuesto de que el local que se destina al servicio de Censo y Tarjeta sea completamente independiente del que se utiliza en el resto de los servicios de la Delegación de Abastecimientos.—Se procederá inmediatamente a dar efectividad al traspaso, extendiendo en ejemplar cuadruplicado la correspondiente acta de entrega-recepción del local, mobiliario, enseres y material que obren afectos al servicio, de conformidad con los inventarios remitidos por las Delegaciones de Abastecimientos, así como de la documentación e impresos correspondientes. De dicha acta, un ejemplar quedará en la Delegación de

Abastecimientos y Transportes, otro en la Delegación Provincial de Estadística y cada uno de los otros dos se enviarán por las Delegaciones citadas a sus respectivos Centros directivos. Las actas de entrega-recepción serán firmadas por el excelentísimo señor Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes, y el Ilustrísimo señor Delegado provincial de Estadística.

b) En el supuesto de que el local que ocupan los servicios que se traspasan no sea independiente del resto de la Delegación y sea preciso realizar obras para lograr tal estado de independencia.—Las Delegaciones actuantes elevarán con toda urgencia a la Comisaría General la correspondiente propuesta conjunta indicando cuáles son las obras a verificar y presupuesto de las mismas, formalizado todo ello por personal facultativo al efecto, u otras soluciones más convenientes, en su caso.

Delegaciones Locales Especiales

a) Las Subdelegaciones de Vigo, Gijón y Cartagena y las Delegaciones locales de Ceuta y Melilla, todas ellas del Instituto Nacional de Estadística, recibirán de las Delegaciones locales especiales de Abastecimientos el servicio en la forma análoga a la establecida para las Delegaciones provinciales, teniendo en cuenta que los Organismos del Instituto Nacional de Estadística se harán cargo de todo el local y que las actas cuadruplicadas las formarán los Jefes de las dos dependencias actuantes, que conservarán un ejemplar en su poder y otro lo enviarán a sus Centros directivos correspondientes.

b) Por lo que se refiere a las Delegaciones locales especiales de Santiago de Compostela, El Ferrol, Mahón, Ibiza y Algeciras y a las de Lanzarote y Fuerteventura de Gran Canaria y Gomera, Hierro, La Laguna y La Palma de Tenerife, las Delegaciones provinciales de Estadística respectivas designarán funcionarios, que se trasladarán a los municipios respectivos en la forma prevista en el apartado anterior, actuando dichos funcionarios en la forma que corresponde a los Subdelegados de Estadística.

Delegaciones Locales (resto de los municipios)

4.º En los demás municipios, los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.º del Decreto de 22 de febrero del año actual ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de marzo), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del mes corriente ("Boletín Oficial del Estado" del 26), continuarán provisionalmente, encargados de los servicios de Censo y Tarjeta de Abastecimiento, que conservan hoy las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de la dependencia de los Delegados provinciales de Estadística, prevista en la mencionada Orden. Dichos Ayuntamientos quedan obligados a dar cuenta a las Delegaciones provinciales de Estadística y de Abastecimientos y Transportes de haber efectuado el traspaso definitivo de servicios dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, que debe realizarse tan pronto tengan conocimiento de ella las Delegaciones provinciales.

5.º Las Delegaciones provinciales de Estadística y las de Abastecimientos y Transportes harán saber al público, por todos los medios de publicidad a su alcance (Prensa, Radiodifusión, anuncios mu-

rales, etc.) "la imprescindible necesidad de que toda persona poseedora de la tarjeta de abastecimiento la conserve en su poder, así como de que siga dando conocimiento al Servicio, no obstante pasar a depender el mismo de la Delegación de Estadística, de todas las alteraciones que por altas y bajas se produzcan, en la misma forma que hasta la fecha lo ha venido verificando, pues dicha tarjeta conserva su condición de documento oficial y público que justifica la personalidad de su titular; y además lo tomará el Instituto Nacional de Estadística como base para llegar en su día a expedir el que se establezca justificativo de la inscripción de habitantes en el Registro General de Población de España, que acreditará las circunstancias personales de su titular en él consignadas y la capacidad del mismo para ejercer los derechos, tanto públicos como privados, que se deriven de su situación jurídico-administrativa.

Encarecemos a VV. EE. la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de todo lo que se ordena, estableciendo la debida coordinación para lograr

que el traspaso del servicio se produzca en forma tal que no se interrumpa la continuidad que requiere y se hagan posibles con ello las finalidades expuestas en el artículo sexto del Decreto de 22 de febrero.

Les rogamos dispongan se acuse recibo de este escrito y se dé cuenta de su cumplimiento en las diferentes fases a que el mismo se refiere, consultando inmediatamente por el medio más rápido cuantas dudas surjan respecto de lo que se ordena.

Dios guardé a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1952.—El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Saiz.—El Director General del Instituto Nacional de Estadística, Emilio Jiménez.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Delegados provinciales de Estadística.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de mayo de 1952.)

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

INFORMACION PÚBLICA

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

Habiendo sido solicitada por don Agustín Colsa García la concesión para el establecimiento de una línea de transportes de viajeros por carretera entre Solares y Torrelavega, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que; durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fun-

damento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Exma Diputación provincial; a los Ayuntamientos de Medio Cudeyo, Liérganes, Penagos, Santa María de Cayón, Castañeda, Puentevesgo y Torrelavega, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de los servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Ontaneda-Santander, Corvera-Torrelavega, Comillas-Torrelavega, Torrelavega-San Felices, Suances-Torrelavega y Reinosa-Santander.

Santander, 20 de mayo de 1952. El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena. 776

Derechos de inserción: 253 pts.

ADMON. DE JUSTICIA

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 218 de este año, por uso de nombre supuesto, se cita por la presente a Carmen García Jiménez, mayor de edad, natural de Badolatasa, cuyo último domicilio tuvo en Santander, a fin de que, en el plazo de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción número cuatro de Zaragoza, para tomarle declaración, bajo el apercibimiento correspondiente.

Al mismo tiempo, se le hace el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. El secretario (ilegible). 790

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy el Presupuesto extraordinario para la construcción de una casa-vivienda protegida con destino al señor maestro de esta localidad, queda expuesto este documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Escalante, 24 de mayo de 1952. El alcalde (ilegible). 796

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

El expediente completo de liquidación del Presupuesto Ordinario del año 1951 queda expuesto en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante el cual y otro de ocho más, podrá ser examinado, formulándose en su caso y por escrito las reclamaciones justificadas pertinentes.

También se halla de manifiesto, a iguales fines, por plazo de quince días, los Apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana y el Recuento General de Ganadería.

Villacarriedo, 23 de mayo de 1952.—El alcalde, Germán Pérez.

795